

DR 29 1302

Como decíamos que ocurrió en el caso anterior, aquí es una curva que tiene también una pendiente positiva, pero esa pendiente es cada vez menor cuanto más alejados estamos del origen de coordenadas. Y esto implica que si los empresarios desean contratar más trabajo, los salarios reales tienen que disminuir para igualarse con esa productividad marginal que decrece a medida que aumentan las cantidades contratadas del factor trabajo. Todo esto quiere decir en definitiva que la oferta agregada en el modelo neoclásico se representa mediante una curva vertical, es decir, mediante una curva perfectamente inelástica.

Si se están empleando todos los recursos disponibles, es decir, si no hay capacidad productiva ociosa y si no existe desempleo entre la fuerza de trabajo tal y como supone el modelo, la producción efectiva, la producción real de la economía, es igual a la producción potencial máxima. Con los recursos y con la tecnología existentes no puede producirse, según los postulados neoclásicos, más de lo que ya se está produciendo. Y esto quiere decir que cualquier medida de política económica fiscal o monetaria que pretenda que aumenten los niveles de producción no conseguirán nada más que se eleve el nivel general de precios.

Hemos visto el modelo keynesiano y el modelo neoclásico, pero nos podría resumir en pocas palabras, si es posible, las principales diferencias entre estos dos modelos. A ver, que lo intento. Habría una primera diferencia entre las dos aproximaciones que consiste en su concepción de dónde está el origen de los problemas, dónde se haya el origen de los problemas.

Los keynesianos, a diferencia de los neoclásicos, piensan que los niveles de producción y que los niveles de empleo de una economía determinada en un momento dado, no dependen de lo que ocurra en el mercado de trabajo, sino de lo que esté pasando en el mercado de bienes. Es decir, los empresarios, según los economistas keynesianos, no deciden contratar a más o menos trabajadores en función de cuál sea el salario que deban pagarles o en función de cuál sea su productividad, sino que más bien lo que tienen en cuenta cuando deciden expandir o reducir su producción son sus previsiones, sus expectativas acerca de cuánto van a poder vender en el mercado. Es decir, que las empresas no optan por contratar un mayor número de trabajadores simplemente porque los salarios disminuyen, como se deduce del modelo neoclásico.

Es más, los economistas keynesianos piensan que, en determinadas circunstancias, una disminución de los salarios de los trabajadores puede llegar incluso a ser perjudicial para la economía, porque supone una reducción de las rentas que pueden destinarse al consumo y, por lo tanto, una disminución de la demanda agregada con efectos finales negativos sobre el nivel de producción y sobre el nivel de empleo. Por lo tanto, para los keynesianos, y aquí vendría una segunda diferencia fundamental con el modelo neoclásico, tanto una política fiscal como una política monetaria de corte expansivo pueden servir para aumentar los niveles de producción y para reducir los índices de desempleo durante aquellas fases del ciclo económico recesivas. Y, al revés también, las políticas contractivas, ya sean fiscales, como por ejemplo las

que consisten en una elevación de los tipos de interés, de los tipos impositivos, perdón, o una disminución de las transferencias a las economías domésticas, o políticas monetarias contractivas, como una elevación de los tipos de interés, pueden servir para frenar el ritmo de crecimiento de la economía durante una fase expansiva del ciclo económico.

La última diferencia principal entre ambas perspectivas se refiere a la influencia de las políticas económicas sobre el nivel de precios, sobre la inflación. En el modelo keynesiano, cuidado, no en la síntesis neoclásica, que para muchos es también un modelo keynesiano, como hemos visto antes, sino en el marco que hemos escrito nosotros ahora. Digo, en el modelo keynesiano, al ser la productividad el trabajo constante, y al fijar los empresarios sus precios mediante la aplicación de un margen sobre los costes de producción, hemos visto que los precios no tienen por qué verse afectados por el aumento de la producción.

Es decir, sería posible reducir el nivel de paro a través, por ejemplo, de un aumento del gasto público, sin que esto se tradujese necesariamente, tal y como predice, por ejemplo, la curva de Phillips, en un incremento de la inflación. Por el contrario, en el modelo neoclásico, lo que se predice es que las políticas fiscales y monetarias no resultan eficaces para alterar las variables reales de la economía, para aumentar el nivel de producción real, aunque sí, eventualmente, el nominal, o para disminuir el nivel de desempleo, y sólo tienen repercusiones finales sobre los precios, sobre la tasa de inflación. Y estas diría yo que son las principales diferencias, o por lo menos las que cabe contar en este breve espacio que tenemos.

Pues hemos visto los dos modelos, el keynesiano y el neoclásico, en relación con el tema que estábamos tratando esta noche, la oferta agregada y los precios. Ha estado con nosotros la profesora Gloria Trinidad de Ocon, de Economía Política, a quien agradecemos mucho esta intervención. Muchas gracias a vosotros.

¿Cómo se analiza un caso práctico? ¿Cuáles son los pasos que hay que seguir? ¿Qué elementos jurídicos hay que tener en cuenta? Las profesoras de Derecho Canónico, Esther Souto y María Teresa Reguero, nos lo cuentan y explican con la exposición y comentario que nos ofrecen de este caso práctico de derecho matrimonial, titulado, Dorila se casa con su suegro, impedimento de pública honestidad. Buenas noches y bienvenidas. Hola, buenas noches.

Queremos, a través de un ejercicio práctico, mostrarle cómo ha de aplicar la técnica de desarrollo jurídico a un caso supuesto que, para su resolución, se le ofrecerá en el examen. Como el caso que se le pondrá para su resolución en la prueba final no diferirá de los que se ofrecen en el libro, vamos a presentar uno de ellos recorriendo todos los pasos que se deben dar para una acertada resolución. Haremos el caso número 34, que es aquel que se titula, Dorila se casa con su suegro, impedimento de pública honestidad.

El caso dice lo siguiente. Víctor Alfonso, protestante, y Dorila, católica, contraen matrimonio civil, del que han tenido familia. Se separan y Dorila contrae matrimonio canónico con su suegro, Leonardo, bautizado, ocultándole al párroco el referido parentesco.

Dorila engaña a su esposo, haciéndole creer que ya ha obtenido el divorcio de su anterior matrimonio, porque teme que no quiera casarse, si sabe que se lo han denegado. Bien, a través de cada uno de los casos de nuestro libro práctico, el alumno ha podido comprender que su exposición y resolución sigue una típica sistemática que se resume en los encabezamientos de cada una de las partes en que lo desarrollamos, a saber, los hechos, el derecho que dice en relación al supuesto, y la aplicación del derecho a los hechos. Nuestro antiguo catedrático, el profesor Soutopaz, en el prólogo que tuvo la gentileza de Carnos, se refiere a esta sistemática diciendo.

La sensibilidad didáctica que preside la redacción de este libro se manifiesta en la estructura que se sigue para exponer y resolver cada caso. Se ayuda al alumno a delimitar los hechos relevantes, se le instruye en la búsqueda de las normas jurídicas y, finalmente, se establece la relación entre normas y hechos en orden a su aplicación. Bien, en el examen, como es sabido y dado el ingente número de alumnos, hemos reducido la exposición de la resolución del caso a la contestación de un test.

Es claro que la cumplimentación del referido test no se hará con éxito si no ha precedido una atenta y madura consideración, siguiendo los pasos que hemos enunciado de delimitación de los hechos y búsqueda del derecho aplicable. El pasar sin más a contestar las preguntas del test sin que haya precedido la referida reflexión es pronóstico de fracaso. Los supuestos de hecho recogidos en el caso, como la vida misma, son múltiples, variados y complejos.

Además, hay que tener muy presente que no todas las circunstancias que se comprenden en el hecho que se narra tienen relevancia jurídica, pues algunas de ellas nada afectan al resultado, que se hubiese producido también si tales circunstancias no se hubiesen dado, mientras que otras, que en una visión superficial pueden pasar desapercibidas, a veces contienen la clave de la solución. Si no se tiene muy presentes todos los hechos relevantes y se descartan los que no lo son, las respuestas a lo que se pregunta serán descartadas. ¿Qué debemos hacer para detectar y delimitar bien los hechos relevantes? Pues algo muy sencillo, leer atentamente el caso, que es lo que equivale a lo que el abogado hace en su despacho, a saber entender paciente e inteligentemente la narración del cliente, recogiendo de la misma los hechos pertinentes y dando de lado a hechos y circunstancias que nada afectan a la situación legal y a su resultado.

Casi nunca bastará con la primera lectura, pues hay que llegar a que ésta sea comprensiva de toda la situación. A continuación, lo que será conveniente es hacer una enumeración de los hechos, bien haciendo de ellos una relación esquemática o simplemente subrayando cada uno de ellos en el texto que se presenta. Enumerando los hechos como acabamos de mencionar, vamos a empezar enumerando esos hechos jurídicamente relevantes para este supuesto.

En primer lugar, matrimonio civil contraído y consumado entre Víctor Alfonso y Dorila Católica. Obsérvese que no consignamos como hecho relevante el que Víctor Alfonso sea protestante, ya que nada hace, pues Dorila por su condición decatólica estaba obligada bajo nulidad a contraer

canónicamente. En segundo lugar, separación sin divorcio.

Bueno, dato también relevante, pues es la cualidad que dolosamente se oculta. En tercer lugar, matrimonio canónico entre Dorila Católica y su suegro Leonardo Católico. También lo resaltamos, aunque Leonardo no sea en verdad suegro de Dorila, al saber si ha sido aquel matrimonio nulo.

En cuarto lugar, error doloso en la cualidad de no divorciada provocado por Dorila. Bueno, dato muy importante, porque tal cualidad obligada civilmente afecta a la nueva convivencia conyugal. El segundo paso que debemos hacer para la resolución del caso es encontrar lo que se dice el derecho aplicable.

Y también los capítulos del derecho que se ha de aplicar a cada uno de los supuestos resulta múltiple y complejo. Muy rara vez el caso resulta puntual en la quiebra de las normas del derecho, sino que los cánones afectados pueden ser varios y aún variados. Lo hemos hecho así de intento para que el alumno aplique al mismo tiempo sus conocimientos de las distintas lecciones de la asignatura, a veces distantes en el programa.

Para encontrar cada una y todas aquellas normas de derecho que entran en juego, el consejo que les damos es hacer un esquema de los cánones y de sus peculiaridades correspondientes, como ya han visto que lo hacemos en el libro plástico. En este caso que estamos analizando, el del matrimonio de Dorila con su suegro, el recorrido de los distintos capítulos de el derecho, es decir, de los cánones que lo resumen y contienen, va a ser el siguiente. En primer lugar, la forma canónica se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la iglesia católica.

Esto lo encontramos en el canón 1117. Recuerden ustedes que aunque Víctor Alfonso es protestante, Dorila es católica. En segundo lugar, si hay graves dificultades para la forma canónica, el ordinario lugar de la parte católica tiene facultad para dispensar de ella en cada caso.

Esto se establece en el canón 1127, en su segundo párrafo. Nada se dice de que Dorila hubiese obtenido tal dispensa, hecho que cambiaría la situación. En tercer lugar, nos encontramos con el impedimento de pública honestidad que se origina por matrimonio inválido.

Instaurada la vida en común y hace nulo el matrimonio en el primer grado de la línea recta. Lo vamos a encontrar en el canón 1093. Se entiende que esta pareja, casada civilmente, ha vivido juntos, ya que han tenido prole, convivencia marital, que se requiere para este impedimento.

Dorila está vinculada con Leonardo, por lo que se ha sólido llamar cuasi afinidad, porque no es afinidad, pero se le parece. En cuarto lugar, analizamos el error doloso para obtener el consentimiento sobre una cualidad que por su naturaleza puede perjudicar gravemente el consorcio de vida conyugal, que se establece en el canón 1098. Claramente se dice que Dorila oculta su situación legal, porque teme que Leonardo no quiera casarse si lo sabe, posiblemente

por los problemas que ello causaría en la convivencia.

Y en el canón 1163 nos encontramos, en quinto lugar, la sanación en raíz de un impedimento supuesta a la remoción del óbice, que por vicio del consentimiento afecta al matrimonio. O sea, sé que si quisieran revalidar este matrimonio, solo podrían hacer mediante sanación en raíz, por existencia de un impedimento, pero supuesta la renovación del consentimiento por Leonardo. El último paso será contemplar esos hechos jurídicamente relevantes que hemos encontrado a la luz del derecho que hemos rememorado, en lo que llamamos la aplicación del derecho a los hechos.

Primero, el matrimonio civil entre Víctor Alfonso, protestante, y Dorila, católico, es para el derecho canónico nulo, porque Dorila está obligada a la forma canónica. Pudiera haber pedido dispensa de la forma canónica por tratarse de un matrimonio mixto, cosa que no ha hecho. En segundo lugar, al separarse Víctor Alfonso y Dorila sin obtener el divorcio y hacer creer ésta a su suegro, Leonardo, que está divorciada para que se case con ella, porque es fácil que no lo hubiera hecho, de saber que no había obtenido el divorcio.

Se ha podido producir un error doloso en cualidad, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. Tercero, sobre este nuevo matrimonio se ha de decir que es ciertamente nulo por impedimento de pública honestidad, aunque no lo sea por impedimento de afinidad, ya que Leonardo no es en verdad suegro de Dorila, puesto que el matrimonio anterior fue nulo, pero es el padre de Víctor Alfonso, su aparente esposo con quien contrajo inválidamente y tuvo prole, y por ello tiene con el impedimento de pública honestidad un parecido que es la cuasi afinidad. En cuarto lugar, nos encontramos que, finalmente, si Dorila y Leonardo quisieran revalidar su matrimonio canónicamente, sólo lo podrían hacer por sanación en raíz, ya que existe impedimento de pública honestidad que la autoridad del ordinario puede dispensar.

Junto a ello habría que hacer desaparecer el posible ovice o vicio que se opone al consentimiento válido, a saber, el error doloso provocado por la esposa en su situación de ya divorciada y libre del anterior matrimonio civil. Una vez tenida en cuenta toda esta aplicación del derecho a los hechos, pasamos finalmente a la resolución del test, que una vez desarrollado el caso, como lo vemos, nos resultará cosa sencilla. En realidad, las cuestiones del test no son otra cosa que la aplicación del derecho a los hechos, que se nos ofrece en alguna de las tres opciones que se nos plantea en cada una de las diez preguntas que vamos a analizar.

Si, según el Código Civil Español, podría Dorila obtener el divorcio en el primer matrimonio oponiéndose Víctor Alfonso. A. Si, transcurridos dos años separados, si Víctor Alfonso estaba incurso en causa de separación. B. Si, transcurridos cinco años de separación sin más.

Y C. No. La solución correcta es la B, que requiere cinco años, pues no aparece que Víctor Alfonso estuviese incurso en causa de separación. Para el derecho canónico, el matrimonio de Víctor Alfonso y Dorila A. Es disoluble, B. Válido e indisoluble, C. Nulo.

La solución correcta es la C, siendo aquel matrimonio nulo por estar Dorila obligada a la forma canónica y no haber obtenido dispensa de ella. Si del matrimonio entre Dorila y Víctor Alfonso se sigue A. Impecimiento de pública honestidad para el nuevo matrimonio, B. Impecimiento de vínculo que impide el nuevo matrimonio y C. Impecimiento de afinidad para el nuevo matrimonio. La solución válida es la A, pues se cumple, en el caso, los requisitos del impedimento de pública honestidad.

Si el ocultamiento al párroco del parentesco entre Dorila y Leonardo supone la nulidad del matrimonio. A. No, si ignoran que su relación familiar sea impedimento, B. No, si se trata de un parentesco no público ni conocido y C. Sí, pues supone que no han obtenido dispensa del impedimento. La solución correcta es esta última, la C, pues el ocultamiento del cuasiparentesco supone que no ha obtenido dispensa de este impedimento.

Si el matrimonio, en el matrimonio de Leonardo y Dorila, existe efecto de vicio de consentimiento por A. Error doloso, B. Dicho error no es cualidad relevante, C. Depende del interés de Leonardo porque haya obtenido el divorcio. La solución válida es la C, es decir, nulidad por error doloso, siempre y cuando el engañado tuviese en mucho tal condición de la esposa deliberada del vínculo civil anterior. El matrimonio de Dorila y Leonardo se puede revalidar A. Por sanación en raíz, B. Por A. Si Dorila desiste de su exclusión y C. Por convalidación si Dorila desiste de su exclusión.

La solución correcta es B, porque la sanación en raíz que la dispensa del impedimento requerirá juntamente que Leonardo renueve su consentimiento dado por engaño. Si el matrimonio de Dorila y Leonardo sería registrado A. Sí, presentada la certificación correspondiente, B. No, por no haberse divorciado el matrimonio anterior y C. Además de B. Por contraerse entre nuera y suegro. La solución correcta es B, porque se le negará la inscripción en el registro civil por persistir el vínculo civil anterior.

¿Por qué capítulos podría seguirse la nulidad canónica del matrimonio de Dorila y Leonardo? A. Por error doloso, B. Además por impedimento de pública honestidad y C. Además de A y B. Por impedimento de vínculo anterior. La solución válida es la B, que comprende los dos capítulos de nulidad, a saber, el impedimento de pública honestidad y el error doloso. ¿Quiénes pueden pedir la nulidad de este segundo matrimonio? A. Leonardo, B. Además Dorila y C. Además de A y B. Víctor Alfonso.

La solución correcta es B, porque sólo cualquiera de los miembros de la pareja puede pedir la nulidad de su matrimonio. Bien, y por último, si Dorila y Leonardo hubiesen podido contraer matrimonio civil según el Código Español, A. Sí, pues no se da el impedimento de parentesco de que se trata, B. Sí, pues el primer matrimonio fue nulo por defecto de forma y C. No, por existencia de impedimento de vínculo. La solución es la C, porque para el Código Civil Español el matrimonio primero es válido, persistiendo el vínculo, hasta no ser disuelto por el divorcio.

Aprovechamos esta última emisión radiofónica para despedirnos de ustedes, ya que termina el curso que hemos compartido juntos, deseándoles que lo terminen satisfactoriamente y

reiterándoles que si quieren algo de nosotros o si quieren resolución de alguna duda estamos a su disposición en el Departamento de Derecho Eclesiástico en la Facultad. Muchas gracias. Y ahora en Derecho Político 2 vamos a charlar en primer lugar con el Catedrático de Derecho Constitucional Antonio Torres del Moral, que se encuentra con nosotros para analizar dos de las instituciones más importantes como son el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

Bienvenido, Profesor Torres del Moral. Buenas noches. Son muy importantes estas dos instituciones, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

¿Cuáles son las características de estas dos importantes instituciones? Sí, son y tan importantes. El Poder Judicial es el tutor normal, ordinario de los derechos. Todos los derechos a la postre pasan en su eficacia por los tribunales de justicia y de ahí que el Tribunal Constitucional haya enfatizado bastante esta posición central del Poder Judicial, de los órganos judiciales en el sistema de la justicia en España.

¿Se puede uno preguntar por qué existe entonces un Tribunal Constitucional junto con el Poder Judicial y por qué no lo hace todo el Poder Judicial? Y esa pregunta es muy pertinente y ha llevado de cabeza a muchos teóricos de la Constitución. Por ejemplo, en Estados Unidos no existe una institución separada del Poder Judicial que haga las funciones de nuestro Tribunal Constitucional, sino que las hace el Poder Judicial. O, por ejemplo, en Inglaterra tampoco existe una institución parecida.

En Francia existe a medias tan solo, es decir, es un modelo distinto. En Italia y en Alemania sí existe, pero diferentes entre sí, mientras que en Italia no hay recurso de amparo, que hay control de constitucionalidad de las leyes. En Alemania sí lo hay, la queja o el amparo, y en España también.

Es decir, que las variaciones son muchas, ¿no? Por lo tanto, no puede entenderse que donde hay justicia constitucional separada, específica, como en el caso de España hay democracia y donde no lo hay, no. Lo importante es que las funciones que se cumplen por la justicia constitucional se cumplan de todas maneras. Exista un Tribunal Constitucional o estén encargadas al Tribunal Supremo o a todos los órganos judiciales del país.

Esa es la primera opción. Si hay una jurisdicción constitucional concentrada, como es el caso español, o si va a haber una jurisdicción constitucional difusa, como se hizo, por ejemplo, en Estados Unidos. En España la jurisdicción constitucional tiene varias competencias importantes.

En primer lugar, el control de la constitucionalidad de las leyes, y así es como surge la justicia constitucional. Se entiende, entendió Kelsen, que debía haber un legislador negativo que corrigiera la plana al poder legislativo positivo, es decir, al Parlamento que pone las leyes, cuando éstas se extralimitan de los confines de la Constitución. Hasta ahí, bien, eso no es propiamente poder judicial, podría entenderse, no es administración de justicia, es una función más bien política de legislador negativo y puede entenderse que es funcional el que se le atribuya a una jurisdicción específica.

Pero es que, tanto en España como en Alemania, pues el Tribunal Constitucional tiene, además de los conflictos de competencia, el recurso de amparo, y el recurso de amparo es administrar justicia. Están en cuestión derechos fundamentales y el Tribunal Constitucional corrige la plana muchas veces a la Administración de Justicia, al Tribunal Supremo o a otros órganos judiciales. Entonces, ¿cuál es la relación entre estas dos instituciones? Pues al principio era una relación de algún recelo entre ambas, más bien recelo del Poder Judicial respecto del nuevo órgano que era el Tribunal Constitucional, y poco a poco se van ajustando dentro del funcionamiento del sistema político, porque en efecto el Tribunal Supremo resulta que no es supremo, por lo menos no es supremo en materia de derechos y libertades, es supremo en todo lo demás, pero en materia de derechos y libertades, ante una sentencia o resolución del Tribunal Supremo que el justiciable, el ciudadano, entienda que daña o perjudica un derecho fundamental o libertad pública de los contenidos entre los artículos 15 a 29, más la igualdad ante la ley del 14 y la objeción de conciencia del 30, puede acudir al Tribunal Constitucional, y el Tribunal Constitucional ha resuelto muchos casos de estos, anulando sentencia de un órgano judicial, incluido el Tribunal Supremo, anula sentencia del Tribunal Supremo por considerar que no, que ha vulnerado la Constitución, nada menos, que el Tribunal Supremo ha vulnerado la Constitución.

Esto hace que los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria, pues vean con recelo a ese nuevo órgano tan impotente como es el Tribunal Constitucional. Pero hay que decir que el Tribunal Constitucional ha prestado unos servicios importantísimos en esta materia, aparte del control de constitucionalidad de las leyes y de la resolución de los conflictos de competencia, porque ha obligado a todos los órganos judiciales, pero también al gobierno y a todos los operadores jurídicos, a tomar en serio los derechos fundamentales, en el sentido de que son eficaces desde primera hora, sin necesidad de leyes que lo desarrollen o de disposiciones administrativas que lo habiliten. Los derechos fundamentales son eficaces de primera hora, y además ha hecho una interpretación en términos generales bastante progresista y extensiva del ámbito de la libertad o del ámbito de las libertades o de los derechos fundamentales, y eso ha impregnado, claro, porque es obligatorio para el Tribunal Supremo y para todos los órganos judiciales, ha impregnado a estos de dicha jurisprudencia, y desde hace un tiempo para esta parte, pues la justicia incorpora también, a la justicia quiero decir, los órganos judiciales ordinarios incorporan a su jurisprudencia, sus sentencias, esta doctrina del tribunal.

Pero es que además el tribunal constitucional ha variado la cultura jurídica, la cultura de la administración de justicia, porque ha establecido como principio importantísimo de su funcionamiento el antiformalismo. Esto es, las formas son importantes, pero los rigores formales y formalistas no lo son tanto. Hay que atender más a la justicia material, a lo que quiere la Constitución, a la atención de los derechos, a la eficacia de los derechos, y menos a si, como se suele decir, aunque sea un poco un poco exagerado, a ver si la política está bien puesta en un sitio o en otro, ¿no? Es decir, hay formalismos que el tribunal constitucional considera que pueden perjudicar su exigencia, puede perjudicar el derecho fundamental, y por eso es por lo que el propio tribunal admite recursos de amparo mal redactados, en una

cuartilla o en un folio.

El caso es que se entienda bien lo que quiere el justiciable, aunque el recurso de amparo no está exento de formalidades, ¿no? Pero a veces corrige la demanda. Dice, aquí el demandante dice tal cosa, pero lo que quiere decir realmente es esto o otro, porque si no, no tendría sentido. Eso antes no existía en la administración de justicia.

Cuando si no tiene sentido, pues se archivaba, se desestimaba y a otra cosa. Mientras que el tribunal constitucional obliga, él se obliga a sí mismo y obliga a los órganos judiciales a mirar el fondo del asunto, la materialidad de lo que se está discutiendo, y no si está bien hecho o mal hecho, y si el abogado ha sido más o menos hábil en la presentación de un escrito. Pues, como siempre, unos breves minutos para hablar de dos instituciones tan importantes como es el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

Nos ha acompañado, como a lo largo de todo el curso, el catedrático de la disciplina don Antonio Torres del Moral, a quien agradecemos mucho las intervenciones a lo largo de este curso. Muchas gracias a ustedes.